



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0772-2020-PHC/TC  
HUÁNUCO  
RUDEL VALERIO VILLANUEVA,  
representado por JUAN PONCE  
MORENO (ABOGADO)

## RAZÓN DE RELATORÍA

### SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

**Janet Otárola Santillana**  
**Secretaria de la Sala Primera**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno abogado de don Rudel Valerio Villanueva contra la resolución de fojas 196, de fecha 24 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 18 de setiembre de 2017, que confirmó la Sentencia 45-2017, Resolución 4, de fecha 27 de marzo de 2017, que condenó a don Rudel Valerio Villanueva a dieciocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de robo agravado (Expediente 00767-2016-41-1201-JR-PE-01/00767-2016-0-1201-JR-PE-01).
5. El recurrente sostiene que la Sala superior demandada no puede dar por probado que el agraviado (proceso penal) haya reconocido al favorecido (*habeas corpus*) como su atacante, pues fue agredido por la espalda; además, que producto del ataque sufrido, el agraviado se desmayó y cayó al piso, circunstancias en que le sustrajeron su celular y lo golpearon durante quince segundos, lo que significaría que hubieron actuaciones rápidas y eficientes en su contra, lo cual hace poco creíble la imputación contra el favorecido. Añade que el referido agraviado indicó que fueron más de cuatro agresores, pero no pudo precisar la participación de cada uno de ellos, especialmente la supuesta participación del favorecido ni sus características físicas, pero sí hace una descripción de la vestimenta de los atacantes; que el agraviado no reconoció la placa de la moto de marca Bajaj de color rojo con techo blanco; que en la investigación preliminar y en la investigación preparatoria no se practicó el acta de reconocimiento mediante las fichas del Reniec; que se debió “tamizar” (sic) las declaraciones de los agraviados en el proceso penal y de la testigo menor de edad para luego contrastarlas.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, así como la valoración de las pruebas o la suficiencia probatoria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0772-2020-PHC/TC  
HUÁNUCO  
RUDEL VALERIO VILLANUEVA,  
representado por JUAN PONCE  
MORENO (ABOGADO)

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN